



Expediente: **051480446123**
 Radicado: **RE-01258-2026**
 Sede: **REGIONAL VALLES**
 Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
 Fecha: **23/04/2026** Hora: **14:20:11** Folios: **6**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que a través de la correspondencia externa con radicado CE-18670-2025 del 14 de octubre de 2025, el señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.431.005, en calidad de autorizado, presenta ante la Corporación, solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, generadas por un lavadero de vehículos, establecido en un MINI MALL en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-186996, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral.

1.1 Que la solicitud fue admitida bajo el Auto AU-04391-2025 del 15 de octubre de 2025.

2. Que, en atención a lo precitado, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 23 de octubre de 2025, de la cual se generó el oficio de requerimiento CS-17685-2025 del 28 de noviembre de 2025, en donde se solicitó información complementaria.

3. Que por medio de la correspondencia externa CE-22083-2025 del 09 de diciembre de 2025, el señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ**, allega documentación.

4. Que se procedió a verificar la información presentada, evidenciándose que no cumplía a cabalidad con lo solicitado, por lo que, nuevamente a través del radicado CS-18957-2025 del 26 de diciembre de 2025, se requiere a la parte interesada información, en aras de dar continuidad al trámite ambiental.

5. Que mediante la correspondencia externa con radicado CE-01215-2026 del 22 de enero de 2026, el señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ**, allega solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación. Que a dicha petición se accedió por medio del Auto AU-00243-2026 del 23 de enero de 2026, por un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo. Hecho que acaeció el día 23 de febrero del año en curso.

6. Que a través del radicado CE-03136-2026 del 19 de febrero de 2026, el interesado presenta información para su evaluación.

7. Que personal de la Corporación procedió a verificar lo presentado, generándose el informe técnico **IT-02189-2026 del 20 de abril de 2026**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“...3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Descripción del proyecto:

El establecimiento Mini Mall está conformado por 5 Locales comerciales y 3 oficinas. Las actividades comerciales establecidas en el Mall actualmente son: Compra y Venta de árboles y piedra, Lechona y Piqueteadero La Ricura, Procesadora de carnes, Venta de comidas rápidas, una ferretería y un lavadero de vehículos “Car Wash”, para el cual se atiende dentro del presente informe técnico el permiso ambiental de vertimientos.

No obstante, en la información aportada no se especifica la capacidad operativa del lavadero



la adecuada estimación de las cargas contaminantes generadas y la evaluación técnica del sistema de tratamiento propuesto.

El señor Francisco Javier Agudelo, en calidad de co-arrendatario del módulo 1 del Mini Mall tiene un lavadero de carros en un área de 700m²

Actualmente el Mini Mall tiene permiso de vertimientos vigente otorgado mediante resolución RE-00760-2024 y la cual se corrige a través de la Resolución RE-01083-2024. Dicho permiso fue otorgado a la sociedad RIOS GONZALEZ INVERGOF Y CIA S.C.A., a través de su representante Legal el señor FROILÁN HERNANDO RÍOS MARTÍNEZ, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) a generarse en el establecimiento MINI MALL conformado por 5 locales comerciales y 3 oficinas, localizado predio con FMI 020- 186996, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral, teniendo como fuente receptora la quebrada Q. Berpolina.

El señor Francisco Javier Agudelo, en calidad de co-arrendatario del módulo 1 del Mini Mall tiene implementado para el tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas-ARND un sistema consistente en trampa de grasas, desarenador, del cual se conduce el agua a la misma caja de salida a la que se conduce las aguas residuales domésticas del Mini Mall, para posteriormente descargar el efluente a la Q. Berpolina.

Fuente de abastecimiento: El predio está conectado al servicio de acueducto Aguas Claras –El Carmen del cual se supe el agua para consumo humano y para actividades domésticas y cuenta con un permiso ambiental de concesión de aguas superficiales a través de la resolución RE-03570-2025 del 9 de septiembre de 2025, para uso comercial (lavado de vehículos) en un caudal total de 0.014L/s

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

• **Concepto usos del suelo:** Según información relacionada el informe técnico IT-01007-2024 que conceptuó sobre el permiso de vertimientos para el Mini Mall y para lo cual se adjuntó el concepto de uso de suelo emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de El Carmen de Viboral con radicado 06546 del 26 de octubre del 2023, se informa que el predio está clasificado como **USO DEL SUELO RURAL: CORREDOR SUBURBANO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (VÍA RIONEGRO-LA CEJA, JURISDICCIÓN DEL EL CARMEN DE VIBORAL)** según el mapa número PBOT_CR_004 del PBOT “Uso del suelo rural” para la cual define y contempla los siguientes usos:

Artículo 220. Corredores Suburbanos. Son áreas de planificación y desarrollo estratégico donde se concentran actividades específicas y se permite la convivencia de usos urbanos y rurales de manera armónica y sin generar conflicto. Los corredores viales suburbanos corresponden a áreas paralelas a las vías arterias o de primer orden y a las vías intermunicipales de segundo orden. Los corredores viales suburbanos adoptados son:

- Corredor Suburbano de ciencia y tecnología e innovación (vía Rionegro-La Ceja, jurisdicción de El Carmen de Viboral).

Artículo 243. Definición de los usos de suelo rural. En el suelo rural del municipio se establecen los siguientes usos de suelo por categorías y áreas de actividad.

Acorde a lo anterior, la actividad comercial desarrollada (Lavadero de vehículos) es permitida dado que se contempla como un uso compatible o complementario.

• **Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:** El predio identificado con Folio De Matrícula Inmobiliaria FMI 020-186996 está localizado entre los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N°112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, donde tiene el 100% (0.34Ha) de su área en áreas agrícolas



Imagen 2. Determinantes Ambientales predios con FMI 020-186996
Fuente: Geoportel interno Comare

- POMCA: Río Negro aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N°112-7296 del 21 de diciembre del 2017 Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrícolas - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Comare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Comare.

Respecto al P.B.O.T el predio está localizado **en corredor suburbano**.

Se identifica una diferencia entre el uso actual del predio (actividad comercial) y la zonificación definida en el POMCA como áreas agrícolas, lo cual deberá ser considerado en la evaluación integral del proyecto, en concordancia con los instrumentos de planificación territorial y ambiental aplicables.

- Describir si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico-PORH o si se han fijado los usos y sus objetivos de calidad: NA

Características del o los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado: Información que se extrae de las memorias de cálculo (bases de diseño, ingeniería conceptual y de detalle).

DESCRIPCIÓN DEL O LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: <input type="checkbox"/>	Primario: <input checked="" type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input type="checkbox"/>	Otros: ¿Cuál?: _____
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas		
STARnD			LONGITUD (W) - X		Z:
			-75	23	3.65
			LATITUD (N) Y		
			6	3	48.15
			2121		
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar pretratamiento	<input type="checkbox"/> Trampa de grasas	Se coloca una trampa de grasas general de pulimiento de 500 litros para manejo de las aguas de la zona de lavadero de autos que llevará después al afluente.			
Tratamiento primario	Desarenador	80m de largo x1.20m ancho x1.00m profundo Canal de entrada y caja de salida cierre se realizará canal de entrada con rejilla extraltable para la extracción de sólidos en la caja de entrada y de salida se monitorea e inspecciona el estado y funcionamiento del sistema se mide el caudal a la fuente y del afluente y se toman muestras para realizar a nivel de laboratorio la caracterización de estas aguas las cajas presentan caída para			

secundario		
Tratamiento Terciario	NA	
Manejo de Lodos	Abono	Abono natural
Otras unidades		NA

- La trampa de grasas presenta un volumen de 500 L, el cual resulta insuficiente para la actividad desarrollada, considerando las cargas típicas de grasas, aceites e hidrocarburos generadas en lavaderos de vehículos. De acuerdo con criterios técnicos de diseño (RAS – Título E y normas asociadas), este tipo de sistemas requiere capacidades superiores que garanticen tiempos de retención adecuados y eficiencia en la remoción de contaminantes.
- El desarenador presenta un volumen aproximado de 96 m³, lo cual resulta desproporcionado frente a los caudales reportados, evidenciándose una posible inconsistencia en el diseño o en la información suministrada.
- El sistema no contempla unidades de tratamiento secundario o complementario (tales como filtración, sistemas biológicos o unidades anaerobias tipo FAFA), necesarias para la remoción de contaminantes disueltos y emulsificados característicos de las ARND, incluyendo tensoactivos e hidrocarburos.
- No se presentan criterios de diseño hidráulico ni sanitario, tales como tiempos de retención hidráulica (TRH), cargas superficiales, eficiencias esperadas por unidad o normativa técnica de referencia (RAS u otras), lo cual impide verificar la funcionalidad del sistema.
- La gestión de lodos y residuos asociados se limita a una mención general de “abono natural”, sin especificar frecuencias de mantenimiento, procedimientos de extracción, almacenamiento, transporte y disposición final, en concordancia con la normativa ambiental vigente.
- En este sentido, el sistema de tratamiento propuesto no cuenta con el sustento técnico suficiente ni con las unidades necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, lo que limita la evaluación de su viabilidad ambiental.

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

a) Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga	
Quebrada: __	La Berpolina	Q 0.014 (L/s):	No doméstico	Intermitente	20(horas/día)	30 (días/mes)	
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:	
		-75	23	4.36	6 3	49.9	2121

b) Características del vertimiento:

El usuario no presenta caracterización del vertimiento, argumentando que el sistema de tratamiento es nuevo y que se dará cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Al respecto, si bien la normativa permite la estimación presuntiva para vertimientos proyectados, esta debe estar técnicamente sustentada en parámetros típicos de generación acordes con la actividad desarrollada, así como en el diseño del sistema de tratamiento propuesto.



Para el caso de actividades de lavado de vehículos, se reconocen concentraciones típicas de contaminantes en aguas residuales no domésticas, tales como: DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), grasas y aceites e hidrocarburos, los cuales deben ser considerados como base para el dimensionamiento y selección de las unidades de tratamiento.

No obstante, el sistema presentado, compuesto únicamente por una trampa de grasas y un desarenador, no evidencia capacidad técnica para la remoción de contaminantes disueltos y emulsificados característicos de este tipo de vertimientos, ni se presentan eficiencias esperadas que permitan verificar el cumplimiento de los valores límite establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Adicionalmente, no se plantea un programa de monitoreo post-operacional que permita validar el desempeño del sistema una vez entre en funcionamiento, lo cual es fundamental en escenarios donde se emplea caracterización presuntiva.

En este sentido, la información presentada no permite establecer una relación técnica entre la calidad esperada del vertimiento, el diseño del sistema de tratamiento y el cumplimiento normativo, limitando la evaluación de la viabilidad ambiental del proyecto.

Evaluación ambiental del vertimiento:

El usuario presenta un documento de Evaluación Ambiental del Vertimiento; no obstante, al analizar su contenido, se evidencia que este no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental para este tipo de vertimientos.

En particular, se identifican las siguientes deficiencias:

No se desarrolla de manera específica la caracterización del vertimiento generado por la actividad de lavado de vehículos, ni se cuantifica adecuadamente la carga contaminante asociada a las aguas residuales no domésticas (ARND).

No se presenta una evaluación detallada de la capacidad de asimilación del cuerpo receptor, ni se articulan las condiciones hidráulicas de la fuente hídrica con la calidad del vertimiento proyectado.

No se evidencia una adecuada predicción y valoración de impactos ambientales derivados del vertimiento, particularmente en relación con contaminantes propios de la actividad como grasas, aceites, hidrocarburos y tensoactivos.

La modelación presentada no corresponde a un análisis específico para ARND, ni se integra de manera coherente con la eficiencia del sistema de tratamiento propuesto.

Se identificó el uso de información e insumos provenientes de otro permiso de vertimientos, asociado al manejo de aguas residuales domésticas (ARD) del establecimiento Mini Mall, los cuales no son representativos ni aplicables a la actividad objeto del presente trámite.

No se incluye un análisis integral que relacione la calidad del vertimiento, la eficiencia del sistema de tratamiento y el impacto real sobre la fuente receptora, tal como lo exigen los términos de referencia.

En este sentido, la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada no constituye un soporte técnico suficiente, toda vez que no cumple con los elementos mínimos requeridos, ni permite validar la viabilidad ambiental del vertimiento solicitado.

La modelación presentada no corresponde a un análisis específico del vertimiento generado por la actividad de lavado de vehículos, evidenciándose el uso de información e insumos provenientes de otro permiso de vertimientos, asociado a aguas residuales domésticas.

En este sentido, el modelo aplicado no es adecuado para evaluar vertimientos de aguas residuales no domésticas, los cuales presentan características fisicoquímicas diferentes, incluyendo la presencia de sustancias no biodegradables y potencialmente conservativas (como hidrocarburos y tensoactivos).

Adicionalmente, no se evidencia la aplicación de un modelo que permita evaluar el comportamiento de sustancias conservativas en la fuente receptora, ni la debida articulación entre la calidad del efluente, la eficiencia del sistema de tratamiento propuesto y las condiciones hidráulicas del cuerpo de agua.

Por lo anterior, la modelación presentada no constituye un soporte técnico válido para la evaluación del impacto del vertimiento, ni permite determinar la capacidad de asimilación de la fuente hídrica, afectando la confiabilidad del análisis ambiental del proyecto.

Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos:

Si bien el usuario presenta información general relacionada con la estructura de descarga del vertimiento, esta no cuenta con el nivel de detalle técnico requerido para su adecuada evaluación.

En particular, no se incluyen los elementos mínimos necesarios para verificar el correcto diseño y funcionamiento de la obra de descarga, tales como:

Definición del tipo de descarga (libre, sumergida u otra), acorde con las condiciones hidráulicas de la fuente receptora.

Memorias de cálculo hidráulico que sustenten el dimensionamiento de la estructura, incluyendo caudales de diseño, velocidades, energía y condiciones de flujo.

Planos constructivos detallados y acotados, que incluyan cotas de proyecto, perfil hidráulico y localización precisa de la descarga.

Diseño de obras de protección contra socavación y erosión en el punto de vertimiento.

Análisis de incorporación del vertimiento al cuerpo de agua, considerando mezcla, disipación de energía y posibles afectaciones al cauce.

En este sentido, la información presentada no constituye un soporte técnico suficiente para validar el adecuado diseño de la estructura de descarga ni su interacción con la fuente hídrica receptora.

a) Caracterización de la fuente receptora del vertimiento: El usuario no presentó la caracterización de la fuente hídrica receptora (Quebrada La Berpolina), requerida para vertimientos directos a cuerpos de agua superficial.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el solicitante de un permiso de vertimientos a fuente hídrica debe aportar la información necesaria para evaluar las condiciones del cuerpo receptor, incluyendo su calidad, caudal y capacidad de asimilación.

Así mismo, en el marco de la Resolución 0631 de 2015, se requiere contar con información del cuerpo receptor que permita verificar el cumplimiento de los objetivos de calidad y la no afectación de la fuente hídrica.

En este sentido, la ausencia de estudios de caracterización de la quebrada La Berpolina impide evaluar la capacidad de asimilación del cuerpo de agua y la posible afectación derivada del vertimiento, constituyéndose en un incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para este tipo de trámites.

Observaciones de campo:

El día 23 de octubre de 2025 se realizó visita técnica en campo en compañía del señor Francisco Javier Agudelo y Leidy Ortega, funcionaria de Cornare, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD) asociado a la actividad de lavado de vehículos.

Durante la visita se evidenció que en el predio se desarrolla la actividad de lavado de vehículos y que existe infraestructura asociada al manejo de las aguas residuales generadas.

Sin embargo, no fue posible realizar una inspección adecuada del sistema de tratamiento, toda vez que este se encontraba cubierto por material vegetal, tierra y residuos, lo que impedía el acceso a sus diferentes componentes y la verificación de su estado y funcionamiento.



Adicionalmente, no se evidenciaron estructuras que permitan el control y seguimiento del sistema, tales como cajas de inspección de entrada y salida, lo cual limita la posibilidad de evaluar el comportamiento hidráulico del sistema y la eficiencia de las unidades de tratamiento.

Posteriormente, el usuario allega evidencia fotográfica de actividades de limpieza y adecuación del área; sin embargo, dicha información no permite verificar de manera técnica el funcionamiento del sistema en condiciones reales de operación, ni la correcta integración de sus componentes.

En este sentido, no fue posible validar el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, ni su capacidad para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento:

El usuario presenta un documento correspondiente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento; sin embargo, al evaluar su contenido, se evidencia que este no cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución 1514 de 2012 ni con los términos de referencia definidos por la Autoridad Ambiental.

En particular, el documento no desarrolla de manera específica los escenarios de riesgo asociados a la actividad de lavado de vehículos, tales como:

Derrames de hidrocarburos o combustibles.

Derrames de detergentes y sustancias desengrasantes.

Fallas en el sistema de tratamiento (colmatación o colapso de unidades como la trampa de grasas).

Desbordamientos del sistema en eventos de alta precipitación.

Posible infiltración de contaminantes hacia el suelo o acuíferos.

Así mismo, no se establecen protocolos operativos claros para la prevención, atención y mitigación de dichos eventos, ni se definen responsables, recursos, procedimientos de respuesta ni mecanismos de seguimiento.

En este sentido, se configura un incumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental y de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, toda vez que no se cuenta con un instrumento técnico adecuado para la gestión del riesgo asociado al vertimiento

Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas: Se evidencia que, mediante requerimiento previo (oficio CS-18957-2025), se solicitó de manera expresa la presentación del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas; sin embargo, este no fue presentado pese a que la actividad desarrollada involucra sustancias que representan riesgo de contaminación.

4. CONCLUSIONES

4.1 La solicitud presentada por el señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15431005, no cumple con los requerimientos técnicos y normativos necesarios para el otorgamiento del permiso de vertimientos al agua, de conformidad con la evaluación realizada a la información aportada dentro del trámite.

4.2 Evaluación Ambiental del Vertimiento no cumple con los términos de referencia establecidos, al no desarrollar adecuadamente la caracterización del vertimiento, la valoración de impactos ni la relación entre la carga contaminante, el sistema de tratamiento y la fuente receptora

4.3 La modelación del vertimiento no es técnicamente válida para aguas residuales no domésticas, al basarse en información no representativa y no considerar el comportamiento de contaminantes propios de la actividad.

4.4 El sistema de tratamiento propuesto no cuenta con el sustento técnico ni con las unidades necesarias para garantizar la remoción de contaminantes y el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.

4.5 No se presentó la caracterización de la fuente hídrica receptora (Quebrada La Berpolina), lo cual impide evaluar la capacidad de asimilación del cuerpo de agua y el impacto del vertimiento.

4.6 El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento no cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución 1514 de 2012, toda vez que no desarrolla los elementos mínimos requeridos para este tipo de instrumento. En este sentido, el documento presentado no garantiza la adecuada prevención, control ni atención de eventos que puedan generar afectaciones a la fuente hídrica receptora, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 1514 de 2012 y los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental.

4.7 Teniendo en cuenta que la actividad de lavado de vehículos se desarrolla al interior de un establecimiento (Mini Mall) que cuenta con permiso de vertimientos vigente para el manejo de aguas residuales domésticas otorgado por medio de la resolución RE-01083-2024 del 3 de abril de 2024, expediente: 051480418464, el titular del permiso (sociedad RIOS GONZALEZ INVERGOF Y CIA) podrá evaluar la posibilidad de solicitar la modificación del permiso de vertimientos ...”

8. Que mediante auto de trámite se declaró reunida la información para decidir, frente a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por el señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ**.

9. Que a través de la Resolución RE-00760-2024 del 07 de marzo de 2024, corregida por la Resolución RE-01083-2024 del 08 de abril de 2024, se resolvió **RENOVAR** el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, otorgado a través de la Resolución No. 131-0344 del 29 de mayo de 2014, a la sociedad **RIOS GONZALEZ INVERGOF Y CIA S.C.A.**, con Nit Nro. 900.255.285-1, a través de su representante legal el señor **FROILÁN HERNANDO RÍOS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.378.350, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) a generarse en el establecimiento **MINI MALL** conformado por 5 locales comerciales y 3 oficinas, localizado predio con folio de matricula inmobiliaria 020-186996, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral, teniendo como fuente receptora la quebrada BERPOLINA (**información contenida en el expediente ambiental 051480418464**).

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “...la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables...” lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe “*verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del mencionado Decreto establece: “*...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem se señalan los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que acogiendo lo establecido en informe técnico IT-02189-2026, se procederá a **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, toda vez que no cumple con los requerimientos técnicos y normativos establecidos en el procedimiento ambiental vigente, las cuales impiden determinar la viabilidad ambiental del vertimiento solicitado, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado y verificado el sistema Corporativo Connector, se evidencia que bajo el expediente 051480418464, reposa la Resolución RE-00760-2024 del 07 de marzo de 2024, corregida por la Resolución RE-01083-2024 del 08 de abril de 2024, mediante la cual se **RENOVÓ un PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en beneficio del establecimiento **MINI MALL** conformado por 5 locales comerciales y 3 oficinas, localizado predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-186996, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral, mismo inmueble para el cual se solicitó el presente trámite, por lo que, teniendo en cuenta que la actividad de lavado de vehículos se desarrolla al interior de este establecimiento, se informa que el titular del permiso (sociedad RIOS GONZALEZ INVERGOF Y CIA) podrá evaluar la posibilidad de solicitar la modificación del permiso de vertimientos existente, con el fin de incluir las aguas residuales no domésticas generadas por esta actividad.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.431.005, para el sistema de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas -ARnD**, generadas por un lavadero de vehículos, establecido en un MINI MALL en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-186996, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral, conforme a lo establecido en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ**, que teniendo en cuenta que la actividad de lavado de vehículos se desarrolla al interior de un establecimiento (Mini Mall) que cuenta con permiso de vertimientos vigente para el manejo de aguas residuales domésticas, otorgado por medio de la Resolución RE-00760-2024 del 07 de marzo de 2024, corregida por la Resolución RE-01083-2024 del 08 de abril de 2024, contenida en el expediente ambiental 051480418464, el titular del permiso, la sociedad **RIOS GONZALEZ INVERGOF Y CIA**, podrá evaluar la posibilidad de solicitar la modificación del permiso de vertimientos existente, con el fin de incluir sus aguas residuales no domésticas generadas por esta actividad.



ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ**, que no podrá realizar ningún tipo de vertimiento, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Parágrafo: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051480446123

Proceso: Trámite ambiental

Asunto: Permiso de Vertimientos – Niega

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín Fecha: 21/04/2026

Revisó: Abogada/ Piedad Usuga Z. Fecha: 23/04/2026 Piedad Usuga Z.

Técnica: Leidy Ortega Q.